

**INFORME N.º 161-2012-SUNAT/4B4000**

**MATERIA:**

Contradicción de notificación - Se solicita pronunciamiento legal sobre el procedimiento que corresponde otorgar a expedientes presentados por un agente de aduana, orientados a contradecir los intereses moratorios calculados sobre el importe de la multa establecida en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, aplicada en sustitución de la sanción de suspensión prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF; siendo que dichos expedientes son presentados después de notificadas la resolución que pone fin al procedimiento de apelación y la liquidación de cobranza por el importe de la multa.

**BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N.º 1122, modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809 (en adelante TUO de la LGA).
- Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.º 27444).
- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias (en adelante Código Tributario).

**ANÁLISIS:**

La consulta formulada está referida al caso de una agencia de aduana sancionada con suspensión en aplicación del artículo 105º, inciso b), numeral 6 del TUO de la LGA, por gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida para el caso; sanción contra la que interpuso recurso de apelación al amparo de la Ley N.º 27444, por ser de naturaleza administrativa al no encontrarse relacionada con la determinación de la obligación tributaria.

La recurrente se desiste del recurso de apelación planteado, solicitando la aplicación de la retroactividad benigna y el acogimiento al régimen de incentivos previsto en el artículo 200º de la Ley General de Aduanas. Es decir, solicita la sustitución de la sanción de suspensión por la sanción de multa establecida en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, en base a la retroactividad benigna establecida en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley N.º 27444, por considerar que esta nueva sanción establecida para la misma infracción en reemplazo de la sanción de suspensión, le resulta más favorable. Por ello, mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, absolviendo el trámite del recurso presentado, se resuelve aceptar el desistimiento de dicha impugnación, así como el acogimiento a la retroactividad benigna para sustituir la sanción de suspensión por la de multa dispuesta por el equivalente a 2 UITs en el numeral 10, tabla b), sección I de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; ordenándose formular la liquidación de cobranza respectiva.



Respecto a la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos, no fue aceptada, dejando a salvo su derecho de acogerse al momento de efectuar la cancelación de la multa correspondiente, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos para ese fin.

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con el numeral 189.1 del artículo 189° de la Ley N.° 27444, el desistimiento aceptado importa la culminación del procedimiento iniciado, señalando expresamente el numeral 190.2 del artículo 190° de la misma Ley que dicho desistimiento determina la culminación de la instancia, quedando firme la resolución impugnada; por cual, el acto emitido se encuentra dentro de los supuestos comprendidos en el numeral 218.2 inciso b) como acto que agota la vía administrativa.

No obstante, una vez concluido el procedimiento impugnatorio y siendo firme lo resuelto respecto del cobro de la multa que sustituye la sanción de suspensión, la Administración emite la Liquidación de Cobranza que consigna el importe de la multa aplicada y la notifica a la recurrente, mencionando en la notificación el importe generado a dicha fecha por concepto de intereses y que siguen computándose hasta la fecha de pago.

Los expedientes presentados por la recurrente respecto de los cuales se consulta el trámite a seguir, pretenden contradecir en esencia los **intereses calculados sobre la multa aplicada**, notificados por la Administración, los cuales son determinados en función de la tasa de interés moratorio (TIM) establecida conforme a las disposiciones del Código Tributario. Por lo tanto, objetivamente se aprecia que **el administrado pretende ejercer su derecho de contradicción contra la notificación realizada, exclusivamente en el extremo referido a la tasa de interés aplicada**, aspecto este que en modo alguno ha sido materia de pronunciamiento dentro del acto resolutorio que puso fin a la instancia. Por el contrario, expresamente el administrado manifiesta estar de acuerdo con el contenido del acto administrativo que agotó el procedimiento; no cabe entonces considerar que dicho acto pueda estar siendo impugnado con los expedientes materia de la consulta.

En ese orden de ideas, resulta inexacto considerar que la contradicción de la tasa interés aplicada sobre el importe de la multa significa impugnar la liquidación de cobranza de la multa, toda vez que en estricto en este documento no se consigna dichos intereses ni la tasa aplicable; tampoco debe considerarse impugnada la resolución que absolvió el trámite de apelación, puesto que ésta no sólo agotó la vía, sino que no contiene ninguna mención al tema de la tasa de interés ni menos al importe de intereses resultante. En consecuencia, no cabe entender que el pronunciamiento que corresponde emitir respecto de la contradicción planteada se asocia directamente con el acto administrativo constituido por la resolución que agotó el procedimiento administrativo ya que el tema en controversia es distinto.

Así tenemos que, siendo la notificación efectuada, en su extremo referido a la tasa de interés aplicable, un acto impugnabile en la medida que no debe restringirse el derecho de defensa, resultará obligatorio para la Administración emitir el pronunciamiento correspondiente, considerando la calificación de los escritos presentados conforme a su naturaleza, que en este caso sería de recurso de apelación conforme al artículo 209° de la Ley N.° 27444.

Cabe anotar, que con el Decreto Legislativo N.° 1122 se incorpora el segundo párrafo del artículo 146° de la Ley General de Aduanas, estableciendo que la emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de esta Ley están sujetas al Código Tributario;



adicionándose en los artículos 205° y 209° que dichas multas se rigen por los procedimientos del Código Tributario y serán apelables al Tribunal Fiscal.

Sin embargo, debemos distinguir que en el caso en consulta la infracción que se le impone al administrado es la de suspensión, la cual es estrictamente de naturaleza administrativa y por tanto fuera de los alcances de las citadas modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N.° 1122 referidas específicamente a multas administrativas; es decir, las normas de procedimiento que regulan todo aspecto relacionado con dicha sanción de suspensión serán las de la Ley N.° 27444 y no las del Código Tributario, teniendo en consideración que la multa que se aplica por retroactividad benigna, es en sustitución de la sanción de suspensión, lo cual no significa variación alguna en el tipo infraccional determinado.

Es así, que el recurso de apelación planteado tendrá que ser sustanciado dentro del marco previsto por la Ley N.° 27444 y en su evaluación será preciso tener en consideración que si bien el artículo 151° de la Ley General de Aduanas regula en estricto la aplicación de intereses moratorios para deudas por derechos arancelarios y tributos, disponiendo que la SUNAT fije la TIM respecto de los tributos que administra de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario, es importante notar primero que este artículo a pesar que no dispone su aplicación al caso de deudas por multas, sean de naturaleza tributaria o administrativa, es el artículo 193° de la misma Ley el que regulando específicamente el tema de la aplicación de intereses moratorios a las multas en general, comprendidas en la Ley General de Aduanas, dispone en su parte final que dichos intereses se rigen en lo que corresponda por las reglas contenidas en el antes citado artículo 151°, de lo que se depende por remisión normativa la aplicación de la TIM establecida de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario.

Debe destacarse además que el artículo 193° de la Ley General de Aduanas al referirse de manera general a las multas, debe entenderse que comprende a todas aquéllas multas establecidas dentro de la Ley General de Aduanas; es decir, multas aduaneras, sin distinguir su naturaleza tributaria o administrativa, puesto que no cabe hacer distingos donde la Ley no los ha hecho.

#### **CONCLUSIONES:**

De lo expuesto, consideramos que la notificación efectuada, en su extremo referido a la tasa de interés aplicable, es un acto impugnabile debiéndose emitir el pronunciamiento correspondiente calificando los escritos presentados como recurso de apelación conforme al artículo 209° de la Ley N.° 27444; recurso que estando referido a la aplicación de intereses y no a la aplicación de sanciones administrativas, no corresponde a la competencia del Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, debiendo ser conocido por el superior jerárquico del órgano que emitió la notificación por la competencia legal que le otorga de manera directa el mandato dispuesto por el artículo 209° de la Ley N.° 27444.

Callao, 04 DIC. 2012



-----  
NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N.º 407-2012-SUNAT/4B4000**

<b>SUNAT</b> INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA GERENCIA DE PROCEDIMIENTOS, NOMENCLATURA Y VALORES		
04 DIC 2012		
RECIBIDO		
Reg. N.º	Hora	Firma
	15:22	

**A :** MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO  
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura  
Operadores

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídica Aduanera

**ASUNTO :** Impugnación de intereses moratorios sobre multa  
del numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la  
LGA, aplicada en sustitución de sanción de  
suspensión

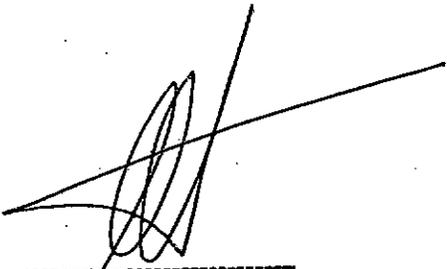
**REF. :** Memorándum N.º 146-2012-SUNAT/3A1000  
Exp. N.º 000-ADsODT-2012-194576-2

**FECHA :** Callao, 04 DIC. 2012

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita la opinión legal de esta Gerencia a fin de determinar el procedimiento que corresponde otorgar a expedientes presentados por un agente de aduana, orientados a contradecir los intereses moratorios calculados sobre el importe de la multa establecida en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, aplicada en sustitución de la sanción de suspensión prevista en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF; siendo que dichos expedientes son presentados después de notificadas la resolución que pone fin al procedimiento de apelación y la liquidación de cobranza por el importe de la multa.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N.º 161-2012-SUNAT/4B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta: Documentos de la referencia en doscientos treinta y nueve (239) folios.